

Decreto Número 1752

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que dentro de una política tributaria sana, el Estado debe propender a que los impuestos sean cubiertos en forma justa por los contribuyentes;

CONSIDERANDO:

Que tal objetivo, se logra en cuanto al impuesto específico que se aplica actualmente a la venta de pasajes aéreos, sustituyéndolo por un impuesto ad valorem,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1° del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DEL IMPUESTO SOBRE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES

ARTICULO 1° - * Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada pasaje aéreo internacional que vendan las empresas de Aviación, estatales o privadas, directamente o por intermedio de agencias de viajes, o particulares autorizados, que se dediquen a la explotación del tráfico aéreo civil internacional. El impuesto gravitará sobre el valor de cada boleto, cuyo vuelo se origine en el territorio nacional, aun cuando hubiere sido adquirido en el exterior.

*** Véase el Artículo 1 del Decreto Número 28-73 del Congreso de la República.**

ARTICULO 2°- El producto del impuesto recaudado durante cada mes calendario, deberá ser enterado en las cajas fiscales por las empresas de Aviación, agencias de viajes o particulares, a que se refiere el artículo anterior, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, previa deducción, en su caso, del impuesto que hubiera sido cobrado, en cualquier tiempo, sobre pasajes vendidos, cuyo importe total o parcial hubiese sido reembolsado en el transcurso del propio mes por cancelación del viaje. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto no enterado en tiempo, más el recargo de intereses computados a razón del uno por ciento (1%) mensual, sin perjuicio del pago del impuesto. Cuando la multa indicada o los intereses computados sean menores de Q 1.00 no se exigirá su pago.

ARTICULO 3° - * Se exceptúa del pago de este impuesto únicamente a las entidades y personas jurídicas que gozan de exoneración conforme a la Constitución Política de la República de

Guatemala y a los acuerdos o convenios internacionales que haya suscrito nuestro país, aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Presidente de la República, siempre que ellas paguen los pasajes y el gasto sea necesario para el desarrollo de los fines de la entidad o persona jurídica.

La exoneración deberá solicitarse previamente a la Superintendencia de Administración Tributaria, acreditando la base legal de la petición, la relación laboral de las personas que viajan y que este beneficio es necesario para el desarrollo de los fines de la solicitante. Si procede la exoneración, se entregará constancia para la línea aérea o la agencia de viajes que venda el pasaje; en caso contrario deberá pagarse el impuesto.

*** Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 44-2000 del Congreso de la República.**

ARTICULO 4° - Las empresas de Aviación, agencias de viajes o particulares autorizados, que dejen de cobrar el impuesto establecido por esta ley, serán responsables del mismo y deberán enterarlo en las cajas fiscales al ser comprobada su falta de cobro, por los delegados fiscales encargados de las revisiones respectivas.

Para efectuar las revisiones indicadas, se utilizará el libro de Registro de Boletos a que se refiere el artículo 13 del Decreto Legislativo número 1831, reformado por el Decreto número 765 del Congreso de la República, agregándole las columnas necesarias.

ARTICULO 5° - Las empresas de Aviación, agencias de viajes o particulares, que en forma fraudulenta eludan la entrega total o parcial del impuesto recaudado, serán sancionados con una suma igual al valor omitido, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hayan incurrido y sin menoscabo del pago del impuesto causado.

ARTICULO 6° - El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la dependencia respectiva, aplicará las sanciones administrativas a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 7° - Se derogan el Decreto del Congreso número 1284 y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 8° - El presente decreto entrará en vigor a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA,
Presidente.

FRANCISO GULARTE COJULUN,
Tercer secretario.

GERMAN CASTAÑEDA Y CASTAÑEDA,
Cuarto secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, junio cinco de mil novecientos sesenta y ocho.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO.

El Viceministro de Hacienda y
Crédito Público, encargado del Despacho,
EMILIO A. PERALTA P.